

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CARLOS R. DÍAZ PIZARRO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACION

Recurrido

KLRA202200052

Revisión procedente  
del Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso número:  
B-990-21

Sobre:  
Bonificaciones

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2022.

El Sr. Carlos R. Díaz Pizarro (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio; nos solicita que revisemos una decisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”), mediante la cual se le informa que no es elegible a recibir bonificación alguna mientras cumple una condena por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *infra*. Según se explica a continuación, procede la confirmación del dictamen recurrido, pues la referida disposición excluye al Recurrente del beneficio solicitado.

El Recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en la cual solicitó que se le acreditaran bonificaciones por buena conducta y por trabajo. Aseveró que Corrección, anteriormente, se las había reconocido, pero luego las dejó sin efecto.

El 17 de noviembre de 2021, el Recurrente recibió, como respuesta, una nueva hoja de liquidación de sentencia. Inconforme, al día siguiente, el Recurrente solicitó reconsideración.

El 4 de enero, Corrección le notificó al Recurrente la resolución de su solicitud de reconsideración, por vía del Coordinador. Se le indicó al Recurrente que él está extinguiendo una sentencia por violación al Artículo 5.04 de la Ley 404-2000 y que allí se disponía que el término de reclusión no estaría sujeto a ser suspendido, que él no sería elegible para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra ni para programa alguno de desvío o alternativa a la reclusión, y que él tampoco podría recibir bonificaciones, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena. Se le explicó que su sentencia, por la violación a dicha disposición, asciende a 22 años, y que dicha pena no se extinguirá hasta septiembre de 2029, luego de lo cual podría ser elegible a recibir bonificaciones por buena conducta o por estudio y trabajo.

El 19 de enero, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa. Solicita que ordenemos a Corrección que le reconozca bonificaciones por “buena conducta, trabajos, estudios vocacionales [y] servicios excepcionalmente meritorios”. Resolvemos.

La sentencia que extingue el Recurrente fue producto de hechos ocurridos en noviembre de 2006. Véase *Pueblo v. Díaz Pizarro*, sentencia de 25 de mayo de 2011 (KLAN200801381) (la “Apelación”). Por tanto, nos tenemos que ceñir a lo dispuesto por la ley vigente al momento de los hechos.<sup>1</sup>

El Artículo 5.04, para noviembre de 2006, disponía (énfasis suplido):

---

<sup>1</sup> Adviértase que, según lo dispuesto por la Ley de Armas vigente, esta no es de aplicación a hechos anteriores a su vigencia, salvo excepciones que no aplican al asunto de las bonificaciones. En efecto, el Artículo 7.25 de la Ley 168-2019, 25 L.P.R.A. sec. 4671, dispone (énfasis suplido):

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, **se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas**. Disponiéndose que, todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley o la Ley 404-2000, según enmendada, podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo la Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. **De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho** a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o **a disfrutar de** los beneficios de algún programa de desvío, **bonificaciones** o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.<sup>2</sup>

Así pues, quien hubiese cometido otro delito mientras infringía dicha disposición, no puede disfrutar de bonificaciones mientras extinga la sentencia correspondiente.

En este caso, según surge de la Apelación, el Recurrente, mientras infringió el Artículo 5.04, *supra*, cometió otro delito, pues fue hallado culpable, en el mismo proceso y por los mismos hechos, de homicidio negligente con uso de un arma de fuego. Por tanto, según acertadamente concluyó Corrección, este no es acreedor a bonificación alguna mientras extinga la sentencia por violación al Artículo 5.04, *supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la decisión recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Las enmiendas posteriores al Artículo 5.04 tampoco fueron más favorables para el Recurrente, pues se mantuvo la prohibición de recibir bonificaciones por la conducta pertinente. Véase Ley 149-2007 y Ley 142-2013.